



TRÁMITE: Aprobación de la Modificación de la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

VISTOS:

La Resolución SSDE N° 084/2005 de 2 de junio del 2005, por la cual se aprueba la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en sus 9 puntos; la nota EGSA-GG-C113/2012 de 25 de junio de 2012; la nota CNDC 1875-12 con Registro N° 9754 recepcionada el 3 de septiembre de 2012; Informe AE DPT N° 835/2012 de 19 de octubre de 2012; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente, y

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución SSDE N° 084/2005 de 2 de junio del 2005, se aprobó la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en sus 9 puntos.

Que mediante nota EGSA-GG-C113/2012 de 25 de junio de 2012, la Empresa Eléctrica Guaracachi solicitó al CNDC la conformación de un grupo consultivo, el cual cuente con la participación de un representante de los Generadores, el Comité Nacional de Despacho de Carga y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

Que en la sesión N° 304 de 28 de junio de 2012, el Comité de Representantes al CNDC dispuso la creación de un Grupo de Trabajo para analizar modificaciones a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores".

Que mediante nota CNDC 1333-12 de 28 de junio de 2012, el CNDC solicitó la nominación de la representación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) para la conformación del Grupo de Trabajo para la adecuación de la Norma Operativa N° 13.

Que mediante nota AE-1748 DOCP2-331/2012 de 6 de julio de 2012, la AE hizo conocer al CNDC la designación de sus representantes para conformar el Grupo de Trabajo que tratará la modificación de la Norma Operativa N° 13.

Que mediante nota CNDC 1875-12 con Registro N° 9754 recepcionada el 3 de septiembre de 2012, el CNDC envió la propuesta de Norma Operativa N° 13, la misma que fue aprobada en la sesión N° 307 del Comité de Representantes al CNDC mediante Resolución CNDC 307/2012-9.

Que el Informe AE DPT N° 835/2012 de 19 de octubre 2012, recomienda aprobar mediante Resolución Administrativa, la propuesta de Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores" y dejar sin efecto la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores" y su respectivo Anexo de la Resolución SSDE N° 084/2005 de 2 de junio del 2005.

9
✓
k



CONSIDERANDO: (Fundamentación Legal del Proceso)

Que el artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 marzo de 2001 y modificado mediante Decreto Supremo N° 29549 de 8 de mayo de 2008, establece que el Comité Nacional de Despacho de Carga CNDC, elaborará el proyecto de Norma Operativa y lo elevará al Organismo Regulador con copia al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía para su conocimiento. El Organismo Regulador aprobará el proyecto de norma dentro de un plazo de 40 días hábiles administrativos, remitiendo las actuaciones al Viceministerio.

Que el Decreto Supremo N° 29624 de 2 de julio de 2008, aprueba el Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga - CNDC, en sus cuatro (4) Capítulos y treinta y nueve (39) Artículos.

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), misma que asume las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de la extinta Superintendencia de Electricidad a partir de su extinción y sus competencias principales que son el de: *“Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales”*.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones emitió el Informe AE DPT N° 835/2012 de 19 de octubre de 2012, estableciendo propuesto por el CNDC “Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores”, presenta cambios, complementaciones y modificaciones a la Norma Operativa N° 13. Estos puntos son presentados y analizados a continuación:

Análisis de las Modificación a la Norma Operativa N° 13

Norma Operativa Vigente	Norma Operativa Propuesta
ANTECEDENTES: 2.1 Ley de Electricidad: Artículos 2, 4, 25, 30, 33 y 65. 2.2 Artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.	BASE LEGAL Ley de Electricidad: Artículos 2, 4, 25, 30, 33 y 65, Artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales; Decreto Supremo N° 29624 y Decreto Supremo N° 0071.
ANÁLISIS AE: Dado que la Resolución que aprueba la Normativa Operativa N° 13 vigente, fue aprobada el 2 de junio de 2005 y considerando la promulgación del Decreto Supremo N° 29624 en fecha 2 de julio de 2008, que aprueba el Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, además de que el 9 de abril de 2009, se promulga el Decreto Supremo N° 071, que establece que la AE asume las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de la ex Superintendencia de Electricidad; en este sentido, corresponde incluir la normativa mencionada, en el marco legal de la propuesta de la nueva Norma Operativa N° 13.	
Norma Operativa Vigente	Norma Operativa Propuesta
3. PRINCIPIOS GENERALES 3.2 Se denomina Autoprodutor a aquel que produce energía eléctrica para su uso exclusivo. Si tiene una potencia instalada igual o mayor a 2 MW, debe contar con una licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.	3. Definiciones: Autoprodutor: Es aquella entidad o empresa, que produce energía eléctrica para su consumo exclusivo de electricidad, independientemente de su proceso productivo. Si tiene una potencia instalada igual o mayor a 2 MW, debe contar con una licencia otorgada por la





Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad

LUZ PARA TODOS

RESOLUCIÓN AE N° 533/2012
TRÁMITE N° 2012-4542-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0104-0000-0000-0001
 La Paz, 26 de octubre de 2012

<p>3.3 Se denomina excedentes de un autoprodutor a aquella producción de energía eléctrica que puede ser incorporada al Mercado Eléctrico Mayorista, previo cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en esta Norma.</p> <p>3.4 Se entiende por potencia media anual disponible, a la potencia excedente de un Autoprodutor que puede ser ofertada a un Agente del Mercado durante un período anual.</p>	<p>Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.</p> <p>Excedentes: Es aquella producción de energía eléctrica de un Autoprodutor que puede ser incorporada al Mercado Eléctrico Mayorista, previo cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en esta Norma Operativa.</p> <p>Potencia media anual disponible: Es la potencia excedente de un Autoprodutor que puede ser ofertada a un Agente del Mercado durante un período anual de noviembre a octubre del siguiente año.</p> <p>Potencia Asegurada: Es la potencia que se determina a partir de la diferencia entre el valor obtenido de la suma de la potencia firme de cada unidad de generación del Autoprodutor y su demanda máxima anual de noviembre a octubre del siguiente año.</p>
<p>OBSERVACIÓN AE:</p> <p>Para su mejor comprensión la definición de Autoprodutor, se modificará con el siguiente texto: <i>Es aquel, que produce energía eléctrica, para su uso exclusivo, independientemente de su proceso productivo. Los Autoprodutores que tiene una potencia instalada igual o mayor a 2 MW, debe contar con una licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).</i></p> <p>La Potencia Media Anual Disponible, solo puede ser ofertada a un agente Generador, por lo que esta definición será modificada con el siguiente texto: Potencia Media Anual Disponible: Es la potencia excedente de un Autoprodutor que puede ser ofertada a un Agente Generador durante un período anual.</p> <p>Para su mejor comprensión la definición de Potencia Asegurada, se modificará con el siguiente texto: Potencia Asegurada: Es la potencia que se determina a partir de la diferencia entre el valor obtenido de la suma de las potencias firmes de las unidades de generación del Autoprodutor y su demanda máxima anual proyectada de noviembre a octubre.</p>	
<p>Norma Operativa Vigente</p> <p>3.5. Un Autoprodutor podrá vender sus excedentes de energía eléctrica a un Agente del mercado, cuando su potencia media anual disponible sea menor al 20% de su capacidad efectiva, en ningún caso podrá vender directamente al mercado spot.</p>	<p>Norma Operativa Propuesta</p> <p>4.2. Un Autoprodutor solo podrá vender sus excedentes de energía a través de un Agente del Mercado; para la remuneración solo reconocerá la producción de energía excedente inyectada. Solo en caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, el cual debe ser informado por el CNDC, el Agente del Mercado (Distribuidor o Consumidor No Regulado) podrá descontar la parte de su potencia de punta abastecida por las compras de los excedentes del Autoprodutor.</p>
<p>OBSERVACIÓN AE:</p> <p>Con el objeto de guardar coherencia con el cuerpo de la Propuesta de Norma Operativa, se modificará el texto:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un Autoprodutor solo podrá vender sus excedentes de energía a través de un Agente del Mercado (Distribuidor o Consumidor No Regulado). <p>Por:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un Autoprodutor podrá vender sus excedentes de energía solo a través de contratos de suministro con un Agente del Mercado. <p>De esta manera, se restringe al Autoprodutor, la venta de sus excedentes directamente al mercado Spot.</p> <p>Para su mejor comprensión se ha modificado el punto 4.2. de la propuesta con el siguiente texto: <i>Un Autoprodutor podrá vender sus excedentes de energía solo a través de contratos con un Agente del Mercado; para la remuneración se reconocerá la producción de energía excedente inyectada. En caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, el cual debe ser informado por el CNDC, el Agente de Mercado (Distribuidor o Consumidor No Regulado) podrá descontar la parte de su potencia de punta abastecida por las compras de los excedentes del Autoprodutor.</i></p>	
<p>Norma Operativa Vigente</p> <p>3.6 Un Autoprodutor podrá vender sus excedentes de energía eléctrica a un Agente del mercado, cuando su potencia media anual disponible sea mayor al 20% de su capacidad efectiva solo en caso de existir déficit en la oferta de generación en el MEM. En ningún caso podrá</p>	<p>Norma Operativa Propuesta</p> <p>4.3. Un Autoprodutor cuya potencia media anual disponible sea mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, solo podrá vender sus excedentes a través de un Agente Generador del Mercado, que se constituye en responsable ante el MEM por el suministro de energía y</p>





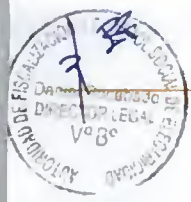
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad

LUZ PARA TODOS

RESOLUCIÓN AE N° 533/2012
TRÁMITE N° 2012-4542-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0104-0000-0000-0001
 La Paz, 26 de octubre de 2012

<p>vender directamente al mercado Spot.</p> <p>3.7 Un Autoprodutor que disponga de una potencia media anual mayor al 20% de su capacidad efectiva, podrá vender sus excedentes de energía y potencia al mercado spot sólo si se habilita como Agente del Mercado, en tal caso, actuará como si fuera un generador con las mismas obligaciones y derechos.</p> <p>3.8 En la operación y funcionamiento del MEM, la participación de un Autoprodutor solo es posible a través de un Agente del mercado que incorporará en sus ventas y/o compras de energía, el efecto del Autoprodutor.</p> <p>3.11 El MEM reconoce sólo el aporte de los excedentes de energía y no reconoce excedentes o aportes en potencia, excepto en el caso de déficit de oferta de potencia en el mercado. En este caso, se descontará la potencia del Autoprodutor de la demanda de los consumidores.</p>	<p>potencia.</p> <p>Para efectos de remuneración en el MEM, se reconocerá la producción de energía excedente inyectada y la potencia asegurada que pueda afirmar en el Sistema; el efecto del Autoprodutor será considerado para la remuneración de la transmisión.</p>
<p>OBSERVACIÓN AE:</p> <p>Para un mejor entendimiento se modifica el texto de la siguiente manera: <i>Un Autoprodutor cuya Potencia Media anual Disponible sea mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, podrá vender sus excedentes de energía y potencia a través de un Agente Generador, que se constituye en responsable ante el MEM por el suministro de dichos excedentes. Para efectos de remuneración en el MEM, se reconocerá la producción de energía excedente inyectada y la potencia asegurada que pueda afirmar en el Sistema; el efecto del Autoprodutor será considerado para la remuneración de la transmisión.</i></p>	
<p>Norma Operativa Vigente</p>	<p>Norma Operativa Propuesta</p> <p>4.4. La potencia asegurada de un Autoprodutor, no podrá ser mayor al 1% de la demanda máxima registrada en el último periodo noviembre a octubre del siguiente año. La potencia asegurada total de los Autoprodutores, no podrá ser mayor al 2% de la demanda máxima registrada en el último periodo noviembre a octubre del siguiente año.</p>
<p>OBSERVACIÓN AE:</p> <p>La propuesta de Norma Operativa, establece un límite para la potencia asegurada particular de un autoprodutor, el cual no debe ser mayor al 1% de la demanda máxima registrada y la potencia asegurada total de todos los Autoprodutores, no debe ser mayor a 2% de la demanda máxima del sistema, limitaciones que se imponen conforme los principios y criterios generales establecidos en la Propuesta de Norma en el punto 4.1. Sin embargo; se hace necesario que dichas restricciones sean controladas y verificadas por una entidad responsable del sector, que en esta caso sería responsabilidad del CNDC, por lo que se agregará al final de este punto el texto siguiente: <i>"Restricciones que serán controladas y verificadas por el Comité Nacional de Despacho de Carga."</i></p>	
<p>Norma Operativa Vigente</p>	<p>Norma Operativa Propuesta</p> <p>4.5. En ningún caso un Autoprodutor podrá realizar retiros de energía y potencia.</p>
<p>ANÁLISIS AE:</p> <p>El objeto de esta disposición es evitar que el Autoprodutor retire energía y/o potencia y se constituya en consumidor, situación que incidiría en un incremento en los precios de la energía, dado que en la fijación semestral de precios, no se considera la demanda del Autoprodutor-Consumidor; y por otro lado, la potencia que retire el Autoprodutor podría quedar sin responsabilidad de pago.</p>	
<p>Norma Operativa Vigente</p> <p>3.9 Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, deberá presentar a la Superintendencia de Electricidad y al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) el contrato de compra de excedentes de energía.</p>	<p>Norma Operativa Propuesta</p> <p>4.6. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, deberá presentar a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) el contrato de compra de excedentes, cuya vigencia no podrá ser menor a 1 año.</p>
<p>ANÁLISIS AE:</p> <p>En la propuesta de Norma Operativa, se adiciona una vigencia mínima de contrato, la cual no podrá ser menor a un año, periodo que tiene relación con el horizonte de fijación de los precios de energía y potencia.</p>	

9/2
~





Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad

LUZ PARA TODOS

RESOLUCIÓN AE N° 533/2012
TRÁMITE N° 2012-4542-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0104-0000-0000-0001
 La Paz, 26 de octubre de 2012

Norma Operativa Vigente	Norma Operativa Propuesta
3.10 Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, será responsable ante el MEM del cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos descritos en esta norma.	4.7. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, será responsable del cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos descritos en esta norma.
ANÁLISIS AE:	
Con relación a la Norma Operativa N° 13 vigente, en la propuesta se ha mantenido el tema de la responsabilidad del agente que hace participar al Autoprodutor respecto al cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos.	
Norma Operativa Vigente	Norma Operativa Propuesta
4.1 Operación con conexión al Sistema Troncal Interconectado (STI) Un Autoprodutor con conexión al STI puede vender sus excedentes de energía sólo a través de contratos, ya sea con cualquier generador que opere en el mercado y/o con los Distribuidores o Consumidores No regulados que estén conectados directamente en el mismo nodo donde entrega sus excedentes.	5.1 Operación con conexión al Sistema Troncal Interconectado (STI) Un Autoprodutor con conexión al STI, puede vender sus excedentes sólo a través de contratos, ya sea con cualquier Generador que opere en el MEM y/o con los Distribuidores o Consumidores No Regulados que estén conectados directamente en el mismo nodo donde entrega sus excedentes.
4.2 Operación fuera del STI Un Autoprodutor con operación fuera del STI puede vender sus excedentes de energía sólo a través de contratos ya sea con cualquier generador que opere en el mercado, con el Distribuidor que lo vincula al nodo del STI y/o con los Consumidores no Regulados ubicados dentro del área de concesión del Distribuidor que lo vincula al nodo del STI.	5.2 Operación fuera del STI: Un Autoprodutor con operación fuera del STI puede vender sus excedentes sólo a través de contratos ya sea con cualquier Generador que opere en el MEM, con el Distribuidor que lo vincula al nodo del STI y/o con los Consumidores no Regulados ubicados dentro del área de concesión del Distribuidor que lo vincula al nodo del STI.
ANÁLISIS AE:	
En la propuesta de Norma Operativa, respecto a la operación de los Autoprodutores, se entiende como excedentes a la energía y/o potencia inyectada por el Autoprodutor, razón por la cual respecto de la Norma vigente se ha modificado el término "excedentes de energía" por el término "excedentes".	
Norma Operativa Vigente	Norma Operativa Propuesta
5. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES:	6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES: 6.1 Tramitar ante la AE la autorización para comercializar los excedentes del Autoprodutor en el SIN.
OBSERVACIÓN AE:	
En el numeral 6.1, no corresponde que el agente interesado en incorporar los excedentes de un Autoprodutor, trámite ante la AE una autorización para comercializar los excedentes del Autoprodutor, dado que la figura de comercializador no está reglamentado en la Ley de Electricidad; además, en el caso de contratos de energía y potencia de un Autoprodutor con un Agente Generador se requiere la licencia correspondiente para que este agente incluya dentro de su producción los excedentes del Autoprodutor. Por lo que, se modificará el punto 6.1 con el siguiente texto: <i>En el caso de contratos de energía y potencia de un Autoprodutor con un Agente Generador, este deberá tramitar ante la AE la licencia de generación correspondiente, para incluir dentro de su producción los excedentes del Autoprodutor; en el caso de contratos solo de energía, el Agente deberá tramitar ante la AE la autorización para incluir dentro de su demanda, los excedentes del Autoprodutor.</i>	
Norma Operativa Vigente	Norma Operativa Propuesta
6.- COMPRAS DE EXCEDENTES ENLAS TRANSACCIONESECONÓMICAS DEL MEM: Dependiendo del tipo de operación de los Autoprodutores, las compras de excedentes de energía se incorporan de la siguiente manera en las transacciones económicas del MEM.	7. COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM: Dependiendo del tipo de operación de los Autoprodutores, las compras de excedentes se incorporarán de la siguiente manera en las transacciones económicas del MEM.
ANÁLISIS AE:	
En la propuesta de Norma Operativa se elimina el término "de energía" en referencia a los excedentes de los Autoprodutores, dado que las compras pueden ser de energía y/o potencia.	





Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad

LUZ PARA TODOS

RESOLUCIÓN AE N° 533/2012
TRÁMITE N° 2012-4542-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0104-0000-0000-0001
 La Paz, 26 de octubre de 2012

Norma Operativa Vigente	Norma Operativa Propuesta
	<p>7.5. En caso de que los Agentes Generadores del MEM, compren excedentes de un Autoprodutor que cuente con una potencia media en el periodo disponible mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, se remunerará la potencia asegurada que pueda afirmar en el Sistema, afectada por las respectivas tasas de indisponibilidad, misma que deberá estar disponible por un periodo no menor a 5 meses al año.</p> <p>Para tal efecto, la potencia asegurada prevista será determinada en los estudios de mediano plazo y precios de nodo; asimismo, ésta potencia será sujeta a la re-liquidación por potencia de punta en la que se considerará la demanda máxima registrada del Autoprodutor. Para éste cálculo, la Tasa de Indisponibilidad Forzada de las Unidades del Autoprodutor, deberá incluir la respectiva tasa de indisponibilidad programada.</p>

OBSERVACION AE:

Para su mejor comprensión, el punto 7.5. se modifica con el siguiente texto:

En caso de que un Agente Generador, compre excedentes de un Autoprodutor que cuente con una Potencia Media Anual Disponible mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, se remunerará la Potencia Asegurada que pueda afirmar en el Sistema, afectada por las respectivas tasas de indisponibilidad, esta potencia deberá estar disponible por un periodo no menor a 5 meses al año.

Para tal efecto, la Potencia Asegurada será determinada en los estudios de Mediano Plazo y Precios de Nodo; asimismo, ésta potencia será sujeta a la re-liquidación por potencia de punta en la que se considerará la demanda máxima registrada del Autoprodutor. Para éste cálculo, la Tasa de Indisponibilidad Forzada de las Unidades del Autoprodutor, deberá incluir la respectiva tasa de indisponibilidad programada.

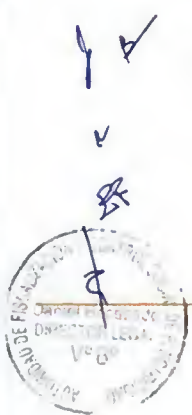
Norma Operativa Vigente	Norma Operativa Propuesta
<p>6.2 Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compren excedentes de energía de un autoprodutor con conexión al STI, descontará los excedentes adquiridos del Autoprodutor de las compras de energía que realizan en el Mercado Spot y de Contratos.</p> <p>Para determinar la demanda de potencia de los Distribuidores y Consumidores No Regulados, no se descontará los excedentes adquiridos.</p> <p>Sólo en caso de existir déficit de oferta de generación en el MEM, el Consumidor No Regulado o el Distribuidor podrá descontar la parte de su potencia de punta abastecida por las compras de los excedentes del Autoprodutor en el momento de la demanda máxima del SIN.</p>	<p>7.2. Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con conexión al STI, descontará el monto correspondiente a los excedentes de energía adquiridos del Autoprodutor, de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos.</p>

OBSERVACIÓN AE:

Con el objeto de reglamentar la remuneración por potencia descontada descrita en punto 4.2. de la propuesta de Norma, se hace necesario incluir en la parte final del párrafo 7.2., el texto siguiente:

En el caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, de conformidad a lo establecido en el punto 4.2 de la presente Norma Operativa, la remuneración por potencia atribuible al Autoprodutor, será proporcional a la potencia descontada del Distribuidor o Consumidor No Regulado.

Norma Operativa Vigente	Norma Operativa Propuesta



<p>6.4 Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un autoprodutor con operación fuera del STI, descontará los excedentes adquiridos del autoprodutor de las compras de energía que realiza en el mercado spot y de contratos.</p> <p>Solo en caso de existir déficit de oferta de generación en el MEM, el Consumidor No Regulado o el Distribuidor podrá descontar la parte de sus potencias de punta abastecidas por las compras de los excedentes del Autoprodutor en el momento de la demanda máxima del SIN.</p>	<p>7.4. Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con operación fuera del STI, descontará los excedentes adquiridos del Autoprodutor de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos, en el nodo donde se vincula al Sistema Troncal Interconectado.</p>
<p>OBSERVACIÓN AE:</p> <p>Con el objeto de reglamentar la remuneración por potencia descontada descrita en punto 4.2. de la propuesta de Norma, se hace necesario incluir en la parte final del párrafo 7.4., el texto siguiente: En el caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, de conformidad a lo establecido en el punto 4.2. de la presente Norma Operativa, la remuneración por potencia atribuible al Autoprodutor, será proporcional a la potencia descontada del Distribuidor o Consumidor No Regulado.</p>	

Que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, dispone que: *"La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella"*, por lo que se hace aceptación del Informe AE DPT N° 835/2012 de 19 de octubre de 2012, presentado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones de la AE.

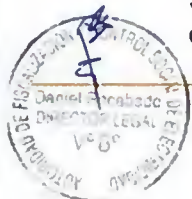
CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones y recomendaciones del Informe AE DPT N° 835/2012 de 19 de octubre de 2012, emitido por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones, en atención a la normativa vigente, corresponde Aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento De Excedentes de Energía de Autoprodutores", remitida por el CNDC a través de la nota CNDC 1875-12 con Registro N° 9754 recepcionada de 3 de septiembre de 2012, conforme establece el Informe AE DPT N° 835/2012 de 19 de octubre de 2012, siendo que no contraviene a las disposiciones legales vigentes, debiendo en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución SSDE N° 084/2005 de 2 de junio del 2005 y remitir una copia de los antecedentes que respaldan la emisión del presente acto administrativo al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas para su conocimiento.

CONSIDERANDO: (Competencias y atribuciones de la AE)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la AE, estableciendo en su artículo 4 las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las entonces Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.



Que mediante Resolución Suprema N° 7068 de 1° de febrero de 2012, se designó al ciudadano Richard César Alcócer Garnica como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), quién fue posesionado en el cargo el 2 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución AE Interna N° 030/2012 de 5 de abril de 2012, se designó al ciudadano Daniel Alejandro Rocabado Pastrana, como Director Legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), a partir del 9 de abril de 2012.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), conforme a designación contenida en la Resolución Suprema N° 7068 de 1° de febrero de 2012, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, Ley de Electricidad, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 y demás disposiciones legales en vigencia,

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoproductores", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de conformidad al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Dejar sin efecto la Resolución SSDE N° 084/2005 de 2 de junio del 2005, emitida por la extinta Superintendencia de Electricidad, a partir de la notificación con el presente acto administrativo.

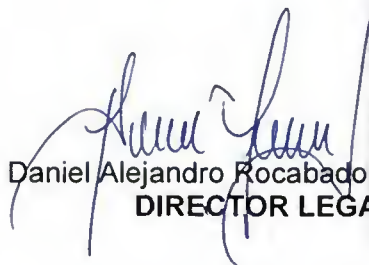
TERCERA.- Disponer la remisión de una copia de los antecedentes que respaldan la emisión de la presente Resolución al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Richard César Alcócer Garnica
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Daniel Alejandro Rocabado Pastrana
DIRECTOR LEGAL

**ANEXO
NORMA OPERATIVA N° 13**

**TRATAMIENTO DE EXCEDENTES DE ENERGÍA
DE AUTOPRODUCTORES**

1. OBJETIVO:

Establecer el tratamiento de excedentes de energía de autoprodutores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

2. BASE LEGAL

Ley de Electricidad: artículos 2, 4, 25, 30, 33 y 65, artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales; Decreto Supremo N° 29624 y Decreto Supremo N° 0071.

3. DEFINICIONES

Autoprodutor: Es aquel, que produce energía eléctrica para su uso exclusivo, independientemente de su proceso productivo. Los Autoprodutores que tiene una potencia instalada igual o mayor a 2 MW, debe contar con una licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

Excedentes: Es aquella producción de energía eléctrica de un Autoprodutor que puede ser incorporada al Mercado Eléctrico Mayorista, previo cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en esta Norma Operativa.

Potencia Media Anual Disponible: Es la potencia excedente de un Autoprodutor que puede ser ofertada a un Agente Generador durante un período anual.

Potencia Asegurada: Es la potencia que se determina a partir de la diferencia entre el valor obtenido de la suma de las potencias firmes de las unidades de generación del Autoprodutor y su demanda máxima anual proyectada de noviembre a octubre.

4. PRINCIPIOS GENERALES:

4.1. La autoproducción es una actividad marginal en el sector eléctrico y su participación en el mercado se considera como una actividad complementaria promoviendo el aprovechamiento eficiente de recursos energéticos primarios de bajo costo.

4.2. Un Autoprodutor podrá vender sus excedentes de energía solo a través de contratos de suministro con un Agente del Mercado; para la remuneración se reconocerá la producción de energía excedente inyectada. En caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, el cual debe ser informado por el CNDC, el Agente de Mercado (Distribuidor o Consumidor No Regulado) podrá descontar la parte de su potencia de punta abastecida por las compras de los excedentes del Autoprodutor.

- 4.3. Un Autoprodutor cuya Potencia Media anual Disponible sea mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, podrá vender sus excedentes de energía y potencia a través de un Agente Generador, que se constituye en responsable ante el MEM por el suministro de dichos excedentes. Para efectos de remuneración en el MEM, se reconocerá la producción de energía excedente inyectada y la potencia asegurada que pueda afirmar en el Sistema; el efecto del Autoprodutor será considerado para la remuneración de la transmisión.
- 4.4. La potencia asegurada de un Autoprodutor, no podrá ser mayor al 1% de la demanda máxima registrada en el último periodo noviembre-octubre. La potencia asegurada total de los Autoprodutores, no podrá ser mayor al 2% de la demanda máxima registrada en el último periodo noviembre-octubre. Restricciones que serán controladas y verificadas por el Comité Nacional de Despacho de Carga.
- 4.5. En ningún caso un Autoprodutor podrá realizar retiros de energía y potencia.
- 4.6. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, deberá presentar a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) el contrato de compra de excedentes, cuya vigencia no podrá ser menor a 1 año.
- 4.7. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, será responsable del cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos descritos en esta norma.

5. OPERACIÓN DE AUTOPRODUCTORES:

La operación de los Autoprodutores en el MEM es posible sólo a través de los Agentes del Mercado, definiéndose dos tipos de operación de autoprodutores:

5.1. Operación con conexión al Sistema Troncal Interconectado (STI):

Se denomina a la operación de aquellos Autoprodutores que están conectados directamente a un nodo del STI y entregan sus excedentes en dicho nodo.

Un Autoprodutor con conexión al STI, puede vender sus excedentes sólo a través de contratos, ya sea con cualquier Generador que opere en el MEM y/o con los Distribuidores o Consumidores No Regulados que estén conectados directamente en el mismo nodo donde entrega sus excedentes.

5.2. Operación fuera del STI:

Se denomina a la operación de aquellos Autoprodutores que no están conectados directamente a un nodo del STI y entregan sus excedentes en algún punto fuera del STI.

Un Autoprodutor con operación fuera del STI puede vender sus excedentes sólo a través de contratos ya sea con cualquier Generador que opere en el MEM, con el Distribuidor que lo vincula al nodo del STI y/o con los Consumidores no Regulados ubicados dentro del área de concesión del Distribuidor que lo vincula al nodo del STI.

6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES:

El Agente del MEM interesado en incorporar al MEM los excedentes de un Autoprodutor, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 6.1. En el caso de contratos de energía y potencia de un Autoprodutor con un Agente Generador, este deberá tramitar ante la AE la licencia de generación correspondiente, para incluir dentro de su producción los excedentes del Autoprodutor; en el caso de contratos solo de energía, el Agente deberá tramitar ante la AE la autorización para incluir dentro de su demanda, los excedentes del Autoprodutor.
- 6.2. Presentar al CNDC, el contrato de compra de excedentes suscrito con el Autoprodutor, que contenga como mínimo la razón social del Autoprodutor, fecha de inicio y conclusión del suministro, capacidad instalada y potencia efectiva de cada una de las unidades de generación que cuente el Autoprodutor, demanda máxima registrada en las últimas cuatro gestiones, volumen de energía comprometida.
- 6.3. Presentar al CNDC, la autorización emitida por la AE que le permita incorporar la generación del Autoprodutor en el SIN.
- 6.4. Presentar al CNDC, la licencia o registro del Autoprodutor emitidos por la AE.
- 6.5. Presentar al CNDC, la información técnica y comercial que a criterio del CNDC sea necesaria.
- 6.6. Definir el punto de inyección de los excedentes; el mismo constituye un punto de medición que deberá cumplir con los requisitos especificados en la Norma Operativa N° 8 "Sistema de Medición Comercial".
- 6.7. En caso de que las instalaciones del Autoprodutor se conecten directamente a la red de transmisión o de subtransmisión del SIN, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a lo establecido en la Norma Operativa N° 11 "Condiciones técnicas para la incorporación de nuevas instalaciones al SIN". Con el alcance que será definido por el CNDC.
- 6.8. En caso de que las instalaciones del Autoprodutor se conecten a redes de distribución en media o baja tensión, las condiciones de su conexión deberán ajustarse a las exigencias técnicas de la Empresa Distribuidora respectiva, con el visto bueno del CNDC.

7. COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM:

Dependiendo del tipo de operación de los Autoprodutores, las compras de excedentes se incorporarán de la siguiente manera en las transacciones económicas del MEM.

- 7.1. Un Agente Generador que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con

conexión al STI, podrá vender esta energía al mercado de contratos o al mercado spot, al precio horario spot de energía del nodo donde se entregan dichos excedentes.

- 7.2. Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con conexión al STI, descontará el monto correspondiente a los excedentes de energía adquiridos del Autoprodutor, de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos. En el caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, de conformidad a lo establecido en el punto 4.2. de la presente Norma Operativa, la remuneración por potencia atribuible al Autoprodutor, será proporcional a la potencia descontada del Distribuidor o Consumidor No Regulado.
- 7.3. Un Generador que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con operación fuera del STI, podrá vender esta energía al mercado de contratos o al mercado spot al precio horario spot de energía, del nodo donde se vincula al STI.
- 7.4. Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con operación fuera del STI, descontará los excedentes adquiridos del Autoprodutor de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos, en el nodo donde se vincula al STI. En el caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, de conformidad a lo establecido en el punto 4.2. de la presente Norma Operativa, la remuneración por potencia atribuible al Autoprodutor, será proporcional a la potencia descontada del Distribuidor o Consumidor No Regulado.
- 7.5. En caso de que un Agente Generador, compre excedentes de un Autoprodutor que cuente con una Potencia Media Anual Disponible mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, se remunerará la Potencia Asegurada que pueda afirmar en el Sistema, afectada por las respectivas tasas de indisponibilidad, esta potencia deberá estar disponible por un periodo no menor a 5 meses al año.

Para tal efecto, la Potencia Asegurada será determinada en los estudios de Mediano Plazo y Precios de Nodo; asimismo, ésta potencia será sujeta a la re-liquidación por potencia de punta en la que se considerará la demanda máxima registrada del Autoprodutor. Para éste cálculo, la Tasa de Indisponibilidad Forzada de las Unidades del Autoprodutor, deberá incluir la respectiva tasa de indisponibilidad programada.

- 7.6. Para el caso de Distribuidores que compran excedentes de energía de un Autoprodutor dentro o fuera del STI; en las Transacciones Económicas, para el cálculo de sus fondos de estabilización con cada Agente Generador y Transmisor, se considerarán las compras efectuadas al Autoprodutor.

8. CUMPLIMIENTO:

El CNDC deberá informar expresamente a la AE de cualquier indicio de incumplimiento de la presente Norma por parte de Autoprodutores, Agentes del Mercado o por cualquier

empresa en operación bajo la modalidad de Autoprodutor que no haya seguido los pasos y condiciones establecidas en la presente Norma Operativa.

9. VIGENCIA:

La presente Norma entrará en vigencia una vez aprobada por el CNDC y AE.

10. MODIFICACIONES:

Cualquier modificación a la presente Norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la AE.